

- - - Colima, Col., a 28(veintiocho) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

- - - I.- El 22 (veintidós) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. **AYUNTAMIENTO DE COLIMA**, señalando como síntesis de su agravio “**negarme a la información solicitada y mandarme una respuesta que no corresponde a lo solicitado**”(sic); hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Colima del área de Licencias, me informe si el negocio ubicado en el domicilio Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col. cuenta con licencia y/o algún tipo de permiso para llevar a cabo actividades relacionadas al giro de aluminios y cristales.

Solicito al Ayuntamiento al área de desarrollo urbano me informé el tipo de uso de suelo.

Solicito al Ayuntamiento en el área de licencias me informe si ha recibido quejas vecinales en el negocio ubicado en Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col, en caso de que haya recibido quejas solicito al Ayuntamiento en el área de Licencias me informe qué acciones y medidas ha tomado al respecto.

Solicito me informe al Ayuntamiento en el área de licencias si en el domicilio independencia 303 Colonia La Armonía Colima, Col ha sido clausurado por el mismo y en caso de que haya sido clausurado el negocio en el domicilio antes referido me indique si sigue clausurado o ya levantaron los sellos, en caso de que hayan levantado los sellos me informe el motivo la razón y las circunstancias por la cual hayan tomado dicha acción.

Muchas gracias por su atención.”

- - - II.- El 30 (treinta) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado como **RR.ELECTRÓNICO/003/2024**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II, y 156, fracciones II y III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

-

- - - III.- El **08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

- - - IV.- El **17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)** se dictaminó el correspondiente cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva. -----

CONSIDERANDOS

- - - PRIMERO.- Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80, fracción I, incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde la persona revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultados de la presente Resolución Definitiva. -----

- - - La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto del **correo electrónico** oficial de notificaciones de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. -----

--- En este contexto, es de señalar que dentro del presente sumario, no se actualiza alguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento, establecidas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; por lo que, se procede a resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 Bis, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a los siguientes razonamientos: -----

--- La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

--- La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

--- Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

--- El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o

las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico 06/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - Es así que, el **19 (diecinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue identificada bajo el número de folio **06113724000058**, donde le requirió al **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** la siguiente información:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Colima del área de Licencias, me informe si el negocio ubicado en el domicilio Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col. cuenta con licencia y/o algún tipo de permiso para llevar a cabo actividades relacionadas al giro de aluminios y cristales.

Solicito al Ayuntamiento al área de desarrollo urbano me informé el tipo de uso de suelo.

Solicito al Ayuntamiento en el área de licencias me informe si ha recibido quejas vecinales en el negocio ubicado en Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col, en caso de que haya recibido quejas solicito al Ayuntamiento en el área de Licencias me informe qué acciones y medidas ha tomado al respecto.

Solicito me informe al Ayuntamiento en el área de licencias si en el domicilio independencia 303 Colonia La Armonía Colima, Col ha sido clausurado por el mismo y en caso de que haya sido clausurado el negocio en el domicilio antes referido me indique si sigue clausurado o ya levantaron los sellos, en caso de que hayan levantado los sellos me informe el motivo la razón y las circunstancias por la cual hayan tomado dicha acción.

Muchas gracias por su atención.”

- - - Seguidamente, el **02 (dos) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado brinda supuesta respuesta a la solicitud de información a través de los siguientes documentos: a) Oficio XI/CM/UT/432/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; b) MEMORÁNDUM NO. 673/2024, signado por el Capitán Luis Armando Méndez Ramírez; c) MEMORÁNDUM NO. 667/2024, signado por el Mtro. Kristhian Alejandro Garro Uribe, Jefe de Departamento Jurídico de la Policía Municipal; y d) MEMORÁNDUM NO. 670/2024, signado por el Capitán Ignacio Blanco Ramírez, Director de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Colima. Cabe destacar que, dichos documentos no serán insertadas por economía procesal a la presente Resolución, dado que el particular ya ha tenido a la vista los mismos. -----

- - - De ahí que, es de señalar que los documentos anteriormente señalados, constan en atender una solicitud de información diversa a la que nos ocupa, es decir, aquella que es identificada bajo el número de folio 060113724000057, no así, a la solicitud originaria del Recurso de Revisión que se dirime, misma a la que le corresponde el número de folio 060113724000058. En ese entendido, se advierte que la persona que funge como encargada de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COLIMA**, de manera equívoca, adjuntó en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que no pretenden atender los datos requeridos por el particular, sino que, caso contrario, propició la entrega de información que no correspondió con lo solicitado. -----

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpuso de manera electrónica, el Recurso de Revisión que nos ocupa, donde el motivo de inconformidad se centró expresamente en: ***“negarme a la información solicitada y mandarme una respuesta que no corresponde a lo solicitado”***; siendo este supuesto precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción V de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -

- - - Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del mismo el **08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho. -----

- - - Acto continuo, el **17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado compareció al sumario promovido y remitió a este Órgano Garante sus

respectivas manifestaciones y alegatos a través de los siguientes documentos: a) Oficio: XI/CM/UT/426/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; b) MEMORANDUM No. TMC-DIL-00104/2024, signado por el C. Alejandro Urtiz Alcaraz, Director de Inspección y Licencias; c) Memorandum DGAJ-218/2024, signado por la Licda. Rosa María Mendoza Gómez, Directora de Asuntos Jurídicos; y d) OFICIO XI/CM/UT/624/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal. Cabe destacar que, dichas constancias serán proporcionadas de forma adjunta al momento de notificar la presente Resolución Definitiva con el único objetivo de que la parte solicitante, ahora recurrente, tenga a la vista las constancias que permitieron a la Ponencia a cargo del expediente dictaminar el sentido de la Resolución. -----

--- Luego entonces, de un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de Recurso de Revisión, **se advierte la entrega la información de manera incompleta**, siendo menester de este Órgano Garante, el ordenar hacer entrega de la información faltante en atención a las consideraciones que se mencionarán en lo subsecuente. -----

--- Con el objetivo de ilustrar la *litis* y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, se estima conveniente separar en una tabla para su análisis cada punto de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la valoración determinada por el Pleno de este Instituto respecto al punto de referencia:

SOLICITUD	RESPUESTA OTORGADA	VALORACIÓN
Solicito al H. Ayuntamiento de Colima del área de Licencias, me informe si el negocio ubicado en el domicilio Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col. cuenta con licencia y/o algún tipo de permiso para llevar a cabo actividades relacionadas al giro de aluminios y cristales.	A través del MEMORANDUM No. TMC-DIL-00104/2024, la Dirección de Inspección y Licencias, informa que el negocio en cuestión, no cuenta con licencia municipal de funcionamiento y/o permiso para llevar sus actividades relacionado con el giro de alumnio y cristales.	Se CONFIRMA la respuesta respecto al punto de referencia.
Solicito al Ayuntamiento al área de desarrollo urbano me informé el tipo de uso de suelo.	N/A	El sujeto obligado fue completamente omiso en pronunciarse y/o hacer entrega de la información requerida respecto al punto de referencia. A raíz de lo anterior y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de

		Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se le ordena realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y enterar lo correspondiente.
Solicito al Ayuntamiento en el área de licencias me informe si ha recibido quejas vecinales en el negocio ubicado en Independencia No 303 Colonia la Armonía Colima, Col, en caso de que haya recibido quejas solicito al Ayuntamiento en el área de Licencias me informe qué acciones y medidas ha tomado al respecto.	A través del MEMORANDUM No. TMC-DIL-00104/2024, l Dirección de Inspección y Licencias informa lo siguiente: a). Si se han recibido quejas vecinales b). Las acciones que se han realizado son que actualmente (a la fecha de respuesta) se encuentra clausurado el negocio, solicitándole ésta última, apoyo a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la realización de la denuncia correspondiente por quebrantamiento de sellos.	Se CONFIRMA la respuesta respecto al punto de referencia.
Solicito me informe al Ayuntamiento en el área de licencias sí en el domicilio independencia 303 Colonia La Armonía Colima, Col ha sido clausurado por el mismo y en caso de que haya sido clausurado el negocio en el domicilio antes referido me indique si sigue clausurado o ya levantaron los sellos, en caso de que hayan levantado los sellos me informe el motivo la razón y las circunstancias por la cual hayan tomado dicha acción.	A través del MEMORANDUM No. TMC-DIL-00104/2024, la Dirección de Inspección y Licencias, informa que a la fecha de respuesta (21 de marzo de 2024), el negocio se encuentra clausurado; para lo cual, esta última, giró oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitando el apoyo para realizar la denuncia correspondiente por quebrantamiento de sellos. Por otro lado, la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del Memorándum DGAJ-218/2024, señala que en atención a la petición hecha valer por parte de la Dirección de Inspección y Licencias, se realizará la denuncia correspondiente y posteriormente, se ratificará la denuncia para que la Fiscalía General del Estado de Colima, se avoque a las investigaciones de los hechos denunciados.	Se CONFIRMA la respuesta respecto al punto de referencia.

- - - Al tenor de lo ordenado, conviene necesario señalar que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, *“el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados”*, así cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona física o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información. -----

- - - Ahora bien, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces, para acatar lo mandatado en la normatividad, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los principios rectores que rigen el Derecho Humano en mérito, entre los que destacan el de “Libre Acceso”, “Máxima Publicidad” y “Transparencia”, mismos que se encuentran estipulados dentro del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

“Artículo 6.-

...

III. Libre Acceso: *en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;*

...

IV. Máxima Publicidad: *en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;*

...

IX. Transparencia: *se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.”*

- - - Aunado a lo antepuesto, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y

funciones con el objeto de garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados."*

- - - La Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, determina que el Derecho de Acceso a la Información Pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida, situación que no se advierte en el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado, a través de la persona encargada de la Unidad de Transparencia, no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por la persona requirente; por consiguiente, para tener por satisfecho el Derecho Humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turne a las áreas competentes el punto faltante de la solicitud faltante por entregar, con el objetivo tener por solventada la entrega completa de información. -----

- - - Por todas las razones antes expuestas, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar toda la información solicitada, cobra vigencia la hipótesis de Resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...
IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado”**

- - - En virtud de lo fundado y motivado, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y hacer entrega de la misma en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Definitiva**; lo anterior, con fundamento en los artículos 58, 153, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 153.-

...
*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...”*

“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”

- - - De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157,

fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos -----

RESOLUTIVOS

--- **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información señalada y hacer entrega de la misma en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que nos ocupa; en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización. -----

--- **TERCERO.** - Se entera a la parte recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente Resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). -----


--- **CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado. -----

--- **QUINTO.**- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio del correo electrónico facilitado para recibir notificaciones. -----


--- **SEXTO.** - Se le instruye a la Secretaría de Acuerdos para que, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente Resolución Definitiva y le dé el seguimiento que corresponda. -----

- - - **SÉPTIMO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del sujeto obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. - - - -

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c), 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por la Comisionada, Paulina Alejandra Urzúa Gómez, acompañada por la integrante de este Órgano de Gobierno, Comisionada, Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Secretario de Acuerdos, César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas de la Comisionada Presidenta y la Comisionada que participa en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima vigente. -----



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ,
Comisionada Presidenta.



MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO,
Comisionada Ponente.



LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.ELECTRÓNICO/ 003/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."